

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP -10-01075-2015

Bogotá, D.C.,

Señora
ELIZABETH VARELA RAMOS
elizabeth.varela@alphasas.co


Mincit
2-2015-020468
2015-12-17 01:09:52 PM FOL:2
MEDIO: Email ANE:
REM: WILMAR FRANCO FRANCO
DES: ELIZABETH VARELA RAMOS

Asunto: Consulta
Destino: Externo
Origen: 10

Fecha de Radicado	03 de 12 de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015-1040 -CONSULTA
Tema	Los dividendos por pagar son instrumentos financieros

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 3º del Decreto 2784 de 2012, párrafo 3º del artículo 3º del Decreto 2706 de 2012 y el párrafo 2º del artículo 3º del Decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

¿Si una compañía tiene dividendos decretados desde hace varios años sin distribuir a los socios, bajo normativa internacional NIIF pymes, que tratamiento surte este pasivo? ¿Se considera un instrumento financiero? ¿Habrá que calcular el valor presente?

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

Nit. 830115297-6
Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v10

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bajo NIIF PYMES:

En primer lugar el consultante debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 156 y 455 del Código de Comercio, sobre la forma en que se decretan y pagan los dividendos o utilidades debidas a los socios. Estas normas establecen que el dividendo se decretará en dinero en efectivo, y se pagará dentro del año siguiente a la fecha en que se decreten, y en la fecha que sea establecida por la Asamblea:

“ARTÍCULO 156. COBRO DE UTILIDADES DEBIDAS A LOS SOCIOS. *Las sumas debidas a los asociados por concepto de utilidades formarán parte del pasivo externo de la sociedad y podrán exigirse judicialmente. Prestarán mérito ejecutivo el balance y la copia auténtica de las actas en que consten los acuerdos válidamente aprobados por la asamblea o junta de socios. Las utilidades que se repartan se pagarán en dinero efectivo dentro del año siguiente a la fecha en que se decreten, y se compensarán con las sumas exigibles que los socios deban a la sociedad.*

ARTÍCULO 455. PAGO DE DIVIDENDOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA. *Hechas las reservas a que se refieren los artículos anteriores, se distribuirá el remanente entre los accionistas. El pago del dividendo se hará en dinero efectivo, en las épocas que acuerde la asamblea general al decretario y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago. No obstante, podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, si así lo dispone la asamblea con el voto del ochenta por ciento de las acciones representadas. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.*

PARÁGRAFO. *En todo caso, cuando se configure una situación de control en los términos previstos en la ley, sólo podrá pagarse el dividendo en acciones o cuotas liberadas de la misma sociedad, a los socios que así lo acepten.” (Negrillas fuera de texto)*

Por otra parte, en la sección 11 del marco técnico normativo del Decreto 3022 de 2013 se incorpora los lineamientos para la contabilización de los instrumentos financieros básicos, entre los que se incluyen los pasivos generados por la declaración de dividendos o participaciones.

“11.3 Un instrumento financiero es un contrato que da lugar a un activo financiero de una entidad y a un pasivo financiero o a un instrumento de patrimonio de otra.”

*“11.4 La Sección 11 requiere un modelo de costo amortizado para todos los instrumentos financieros básicos excepto para las inversiones en acciones preferentes no convertibles y acciones preferentes sin opción de venta y en acciones ordinarias sin opción de venta que **cotizan en bolsa** o cuyo valor razonable se puede medir de otra forma con fiabilidad.”*

“11.5 Los instrumentos financieros básicos que quedan dentro del alcance de la Sección 11 son los que cumplen las condiciones del párrafo 11.8. Son ejemplos de instrumentos financieros que normalmente cumplen dichas condiciones:

- a. Efectivo.
- b. Depósitos a la vista y depósitos a plazo fijo cuando la entidad es la depositante, por ejemplo, cuentas bancarias.
- c. Obligaciones negociables y facturas comerciales mantenidas.
- d. Cuentas, pagarés y préstamos por cobrar y por pagar.
- e. Bonos e instrumentos de deuda similares.
- f. Inversiones en acciones preferentes no convertibles y en acciones preferentes y ordinarias sin opción de venta.
- g. Compromisos de recibir un préstamo si el compromiso no se puede liquidar por el importe neto en efectivo.”

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

"11.8 Una entidad contabilizará los siguientes instrumentos financieros como instrumentos financieros básicos de acuerdo con lo establecido en la Sección 11:

- a. Efectivo.
- b. Un instrumento de deuda (como una cuenta, pagaré o préstamo por cobrar o pagar) que cumpla las condiciones del párrafo 11.9. "(...)

"11.13 Al reconocer inicialmente un activo financiero o un pasivo financiero, una entidad lo medirá al precio de la transacción (incluyendo los costos de transacción excepto en la medición inicial de los activos y pasivos financieros que se miden al valor razonable con cambios en resultados) **excepto si el acuerdo constituye, en efecto, una transacción de financiación.** Una transacción de financiación puede tener lugar en relación a la venta de bienes o servicios, **por ejemplo, si el pago se aplaza más allá de los términos comerciales normales** o se financia a una tasa de interés que no es una tasa de mercado. **Si el acuerdo constituye una transacción de financiación, la entidad medirá el activo financiero o pasivo financiero al valor presente de los pagos futuros descontados a una tasa de interés de mercado para un instrumento de deuda similar.** (Negrillas fuera de texto)".

De acuerdo con lo anterior, los dividendos o participaciones por pagar deben ser presentados en el grupo de pasivos corrientes, así correspondan a partidas que se han acumulado durante varios años; esto es consecuencia de que la Ley ha establecido que son exigibles en un término inferior a un año. En su reconocimiento inicial deberán ser registrados por el valor establecido por la Asamblea o Junta de socios, y no serán objeto de descuento.

Le sugerimos revisar su política de distribución de dividendos, ya que esta política, además de considerar las utilidades o ganancias acumuladas, debe también tener en cuenta la información de los flujos de efectivo de la entidad. Este Consejo considera que la práctica de distribuir las utilidades sin tener capacidad de pago durante el periodo corriente, y su acumulación en las cuentas del pasivo durante varios años, no cumple con las disposiciones del Código de Comercio. No obstante, si la entidad concluye que esta práctica está ajustada a la Ley, se deberán efectuar las revelaciones necesarias para que los usuarios de la información tengan un detalle completo del saldo por pagar de los dividendos o participaciones y de los efectos en los flujos de efectivo futuros de la entidad. En todo caso, el total de dichas obligaciones formará parte de los pasivos corrientes y no serán objeto de descuento.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

WILMAR FRANCO FRANCO

Presidente

Proyectó: María Amparo Pachón P.
Consejero Ponente: Wilmar Franco F.
Revisó y aprobó: Wilmar Franco F., Gabriel Suarez C.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v10

